



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22654/2024

RECORRENTE: MORENA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>.

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio **SX-JRC-257/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, emitió la declaratoria de inicio del

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral Local.


proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, en el estado de Oaxaca.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en Oaxaca para renovar, entre otros cargos, las concejalías al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**3. Cómputo municipal.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo los resultados que a continuación se precisan:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 Coalición del Partido Acción Nacional/ Partido Revolucionario Institucional/Partido de la Revolución Democrática.	1,563	Mil quinientos sesenta y tres.
 Partido Verde Ecologista de México.	558	Quinientos cincuenta y ocho.
 Partido del Trabajo.	3,474	Tres mil cuatrocientos setenta y cuatro.
 Movimiento Ciudadano	909	Novecientos siete
 Morena	3,167	Tres mil ciento sesenta y siete.
 Partido Unidad Popular	61	Sesenta y uno.
 Partido Nueva Alianza, Oaxaca.	232	Doscientos treinta y dos
 Fuerza México Oaxaca	526	Quinientos veintiséis.



Fuerza por México, Oaxaca.		
 Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	219	Doscientos diecinueve
Candidatura independiente	1,903	Mil novecientos tres.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	8	Ocho
VOTOS NULOS.	575	Quinientos setenta y cinco
TOTAL	13,193	Trece mil ciento noventa y tres.

Concluido el cómputo, el consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT.

**4. Juicio de inconformidad local (RIN/EA/50/2024).** El once de junio, Morena promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir la elección municipal precisada en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de julio, en el sentido de desechar la demanda de MORENA, al considerar que carecía de interés jurídico y legitimación para impugnar.

**5. Primer juicio federal (SX-JRC-153/2024).** El cinco de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior, misma que fue resuelta por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emitiera otra en la que, de no existir otra causal de improcedencia, analizara el fondo de la controversia planteada por MORENA.

**6. Segunda resolución del Tribunal local.** El cinco de septiembre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, emitió una nueva determinación en la que

confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como los resultados de la elección; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PT.

**7. Segundo juicio federal (SX-257-2024).** El nueve de septiembre, MORENA presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la segunda resolución que emitió dicha autoridad, este juicio fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, MORENA promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

**7. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22654/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## 1. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>12</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>18</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>19</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.





plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-257/2024, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca calificando de infundados los agravios hechos valer por el ahora recurrente, al considerar apegado a derecho lo resuelto en el sentido de que las candidaturas entonces controvertidas no estaban obligadas a separarse del cargo para efecto de participar en la contienda electoral y sobre la acreditación de la candidatura con discapacidad visual.

Para llegar a la anterior decisión, después de estudiar la sentencia del Tribunal local, destacó que compartía lo razonado en el sentido de que dichas candidaturas no estaban obligadas a separarse de sus cargos como jueza calificadora, procurador del sistema DIF municipal y director de proyectos estratégicos, al no tener atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, pero sobre todo que la ley no exige que los titulares de las dependencias municipales como las de las personas que contendieron como candidatos se separen de sus cargos.

Por otra parte, declaró inoperante lo manifestado por el partido político recurrente, en el sentido de que el Tribunal local no consideró que la autoridad municipal estaba coludida con los integrantes de la planilla ganadora, al tratarse de cuestiones

novedosas, que no se hicieron valer en la demanda primigenia, por lo que la entonces responsable no pudo haberse pronunciado.

En cuanto al supuesto indebido estudio sobre la acreditación de la discapacidad visual de los integrantes de la planilla ganadora, la Sala Regional desestimó los agravios al afirmar que el certificado correspondiente consta en el expediente que integró el Tribunal local, sin que en ese momento el recurrente hubiera presentado pruebas para acreditar su afirmación y demostrar que los candidatos impugnados incumplían los requisitos de discapacidad.

En consecuencia, concluyó que el Tribunal local en ningún momento desvió los argumentos que hizo valer la ahora recurrente en dicha instancia, sino que únicamente utilizó la información como referencia dentro del marco normativo aplicable al caso concreto, sin que ello se traduzca en una vulneración o agravio en su esfera de derechos.

En este sentido, consideró que, dentro del expediente de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, integrado por el Instituto local se encuentran los certificados médicos con los que se tuvo por acreditada la discapacidad visual y el actor no explica por qué, a pesar de su existencia, no son suficientes para acreditar tal condición, limitándose a realizar afirmaciones genéricas, insuficientes para cumplir con su obligación de probar sus afirmaciones.



Finalmente consideró inoperantes los agravios porque no expusieron razones lógico-jurídicas que justificaran por qué no se acredita la discapacidad y mucho menos que ello fuera suficiente para alcanzar la pretensión relativa a que se declarara la nulidad de la elección.

### 3. Planteamientos del partido recurrente.

En primer lugar, el recurrente plantea que su demanda satisface el requisito especial de procedencia, por la importancia y trascendencia que reviste el asunto, desde su óptica.

Como agravios, el partido recurrente, plantea que, en aras del derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, esta Sala Superior, debe establecer los parámetros para la acreditación y vigilancia de las acciones afirmativas, con la finalidad de evitar fraudes o simulaciones a las disposiciones normativas correspondientes.

En este sentido afirma que los certificados médicos utilizados en el proceso electoral municipal de Tlacolula de Matamoros carecen de parámetros certeros y reales que garanticen que la persona que accede a la candidatura argumentando o pretendiendo justificar que pertenece a un grupo vulnerable y representa por tanto una acción afirmativa, cumpla y disponga de la discapacidad aducida.

Refiere que el candidato del Partido del Trabajo se adscribe como persona con "discapacidad permanente visual" sin que el documento con el que justifica su dicho, corrobore de

manera fehaciente que efectivamente padezca tal discapacidad, pues tal certificado no especifica la discapacidad permanente que le afecta de manera determinante, además de que es expedido por un ciudadano que no cuenta con la especialidad de oftalmología, y que además quien expide dicho documento, es el suplente del candidato propietario a primer concejal en la planilla registrada por el Partido del Trabajo, por lo que expone conflicto de interés y fraude a la ley.

Por otra parte plantea la falta de fundamentación y motivación, refiriendo que la responsable no garantizó ni observó el principio de exhaustividad, al no analizar correctamente los certificados médicos, si estos cumplían la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023, para la atención médica integral a personas con discapacidad, o con el Protocolo para personas con discapacidad, y tampoco verificó el conflicto de interés, ni el actuar con dolo y mala fe de la fórmula de la primera concejalía del Partido del Trabajo.

En diverso agravio plantea que, en su resolución, la responsable aplica de manera incorrecta el principio Pro-Persona, pues en su óptica, aplicando tal principio pretendió justificar que les asiste la razón a los concejales de la primera concejalía del Partido del Trabajo al acreditar su discapacidad visual con certificados médicos.

Asimismo, señala que la Sala Regional, viola en su perjuicio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, pues aduce que no cumplió con su mandato



constitucional consistente en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Refiere que al actuar con dolo y mala fe, al participar con una acción afirmativa que no le asistía, la fórmula de primera concejalía del Partido del Trabajo violaron diversos tratados internacionales y la Constitución Política, además del principio de equidad en la contienda electoral, pues en realidad buscaban que la ciudadanía perteneciente a tal acción, se vea identificada y por ende otorgue el voto, lo que resulta relevante considerando que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 307 votos.

De igual manera, el recurrente argumenta la aplicación de la jurisprudencia 44/2024<sup>21</sup> pues en su consideración, las “irregularidades probadas” en un proceso electoral que sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, podrían conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Finalmente, el recurrente plantea la existencia de error judicial por parte de la autoridad responsable al no verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana referida anteriormente.

#### 4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte

---

<sup>21</sup> De rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sentencia reclamada determinó inoperantes los agravios planteados por el MORENA, porque no expone razones lógico-jurídicas que justifiquen por qué no se acredita la discapacidad y las razones por las que ello fuera suficiente para alcanzar la nulidad de la elección.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

De igual manera, en los planteamientos de la demanda, acerca de la valoración con perspectiva de discapacidad y conforme al principio pro-persona, se hace depender del alcance probatorio que, desde su óptica, debe dársele al certificado médico y al conflicto de interés de quien lo expidió, para tener por demostrada la discapacidad.

Efectivamente, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave,



plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa<sup>22</sup>.

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se analizó el valor y alcance probatorio que tenían los certificados médicos aportados en su momento para acreditar una discapacidad.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente plantea que el recurso de reconsideración debe estimarse como procedente toda vez que el asunto reviste relevancia y trascendencia con base en diversas jurisprudencias sin embargo contrario a sus alegaciones, esta Sala Superior no advierte que esto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en controvertir el alcance probatorio que se les dio a los certificados médicos para acreditar una condición de discapacidad. Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Por tanto, se concluye que, en la especie, no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.





En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.